

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE EL PERMISO DE INGRESO
DE AERONAVES AL TERRITORIO NACIONAL

RESULTANDO:

1-. El artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política, para el caso concreto de esta resolución, establece la potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa para conceder o denegar su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional, así como para otorgar permisos de permanencia de aeronaves de guerra en aeródromos nacionales.

2-. Que la norma anterior tiene relación directa con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo. Este último establece que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio. Por ello, se entiende que, siendo la Asamblea Legislativa el poder que legítimamente representa a la Nación, es potestad de ella el reafirmar la soberanía sobre nuestro espacio aéreo, respetando los convenios internacionales que Costa Rica ha firmado sobre la seguridad y el control del espacio aéreo, mediante el conocimiento y aprobación o rechazo de solicitudes hechas por otros Estados para el ingreso de personal y equipo militar.

3-. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias, interpreta los alcances del citado numeral 121, inciso 5) constitucional en su voto 9122-2013 de las once horas del cinco de julio del dos mil trece que literalmente y en lo conducente indica:

*“Le corresponde al órgano legislativo, como representante y encarnación de pueblo costarricense, de sus valores, principios, tradiciones y derechos colectivos de los que es titular, **discutir y discernir si se trata de “tropas extranjeras” o no, si estamos o no ante “naves de guerra”** y, en definitiva, autorizar su ingreso o no al territorio nacional, según los fines que tengan propuestos esas tropas extranjeras o naves de guerra. Es de suponer que, el órgano representativo por antonomasia del pueblo costarricense, sabrá proteger efectivamente el goce y ejercicio pleno del derecho a la paz en sus distintas manifestaciones. Bajo esa inteligencia, **ningún otro órgano o entidad pública puede autorizar el ingreso de tropas extranjeras o naves de guerra o discutir, si se trata de unos u otros**, estos extremos le están reservados, exclusivamente a la Asamblea legislativa*

en procura de actuar el valor constitucional y el derecho fundamental a la paz” (El destacado no es original).”

4-. La misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto 10288-2013 de las catorce horas treinta minutos de treinta y uno de julio de dos mil trece, por medio del cual resuelve una gestión de adición y aclaración del citado voto 9122-2013, presentada ante ese Alto Tribunal por la Dirección General de Aviación Civil, reitera y califica la competencia de esta Asamblea Legislativa en materia de aprobación del ingreso de tropas extranjeras al Territorio Nacional y para la autorización de permanencia de naves y aeronaves en puertos y aeródromos, en los siguientes términos:

*“De otra parte, debe reiterarse lo sostenido en cuanto a que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa autorizar el ingreso de tropas extranjeras o de naves de guerra o bien, **determinar si, conforme a las características técnicas particulares, se trata de naves militares o de guerra** todo en procura de garantizar el valor constitucional y el derecho fundamental a la paz.” (El destacado no es original).*

5-. La Asamblea Legislativa, en sesión Ordinaria N° 51, celebrada el 10 de agosto de 2005, en esa misma línea argumentativa, ya había desarrollado un precedente concorde con lo dispuesto por la Sala Constitucional, mediante la aprobación de una moción de orden, que en lo que nos ocupa señala:

*“El Plenario legislativo con ocasión de la solicitud del permiso de fecha 10 de agosto en curso, oficio N° 2216-2005 DM, del Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad, para el sobrevuelo y aterrizaje de varias aeronaves con dignatarios participantes en una cumbre, resuelve no tramitar dicho permiso por cuanto de conformidad con el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política, esta Asamblea Legislativa interpreta que solo requieren permiso de ingreso de tropas extranjeras y naves de guerra y no las naves denominadas fuerza aérea. Por ello, **ni las que no sean de guerra, ni traen tropas, ni son artilladas, por lo cual pueden ingresar y aterrizar y sobre volar y permanecer sin necesidad de autorización legislativa** sin problema alguno.” (El destacado no es original)*

CONSIDERANDO

1-. La normativa constitucional vigente y la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia son unívocas en el sentido de otorgar a la Asamblea Legislativa la potestad de decidir sobre qué medios aéreos son considerados “de guerra” para efectos del otorgamiento del asentimiento legislativo contenido en el inciso 5) del numeral 121 constitucional. La norma fue emitida en un momento histórico en el que el desarrollo de la aviación era incipiente, sin que se hubiera alcanzado el nivel de complejidad y especialización que actualmente cuenta ésta, especialmente, en el área de la aviación militar. Todo ello ha llevado a que el término nave de guerra sea ambiguo y de poca precisión conceptual, en particular en el caso de las aeronaves de guerra que son el objeto específico de esta resolución.

2-. El desarrollo tecnológico ha propiciado que el concepto de artillería como sinónimo único de armamento, hoy sea obsoleto, no pudiendo despreciarse el hecho mismo de que existen nuevas y diferentes formas de realizar acciones bélicas en contra de un Estado, como lo es por ejemplo, el uso de medios electrónicos para la interceptación de comunicaciones o el tratar de interferir en el uso de sistemas de computación e informática. Es imprescindible que la Asamblea Legislativa norme de forma adecuada ésta.

3-. Esta Asamblea Legislativa está en capacidad de determinar el contenido del concepto **“naves de guerra”**, que menciona el artículo constitucional citado, tal y como lo hizo el 10 de agosto de 2005.

4-. A partir de la resolución de la Sala Constitucional y de la normativa aplicable, está claro que, el Poder Legislativo tiene la potestad para determinar cuáles aeronaves, por sus especificaciones técnicas, requieren o no la autorización legislativa para ingresar o permanecer en territorio nacional.

5-. La posición sostenida en esa resolución, es absolutamente conforme con el derecho de la Constitución, y así lo hizo ver la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-094-2006, que en lo conducente señala:

“Como es sabido, la Constitución consagra una competencia exclusiva y excluyente del Parlamento en tratándose de “aeronaves de guerra”, sin que se refiera a otro tipo de aeronaves. Por otra parte, de acuerdo con el Convenio de Aviación Civil Internacional, entre las aeronaves del Estado se encuentran aquellas destinadas al ejercicio de “servicios militares”. ¿Significa lo anterior que toda nave destinada a servicios militares requiera el permiso legislativo?

La doctrina diferencia entre aeronaves militares y aeronaves de guerra y ha definido a las primeras como aquellas destinadas a la defensa nacional o a las mandadas por un militar y dentro de sus características se destacan el ser propiedad del Estado y las únicas que pueden ejercer los derechos de beligerante. Igualmente, no pueden volar sobre territorio de distinta soberanía ni aterrizar en él sin obtener previamente una autorización especial al efecto. (Ver Cabanellas.)

Además, para el autor en estudio, estas aeronaves deben ostentar los siguientes requisitos:

Su tripulación ha de ser exclusivamente militar.

Ha de llevar un emblema distintivo que permita su reconocimiento a distancia.

Por su parte, Cabanellas distingue entre “aviones de guerra” y “aviones militares”, señalando que los primeros se refieren a los aparatos dedicados directamente a la lucha o combate; mientras que los últimos abarcan también, en un sentido general, a aquellos no destinados a

operaciones, por lo que se incluyen los aviones de transporte, sanitarios y de información aún cuando no tengan capacidad ofensiva.”

6-. El voto 9122 – 2013 de la Sala Constitucional, establece la potestad de la Asamblea Legislativa de distinguir entre cuales aeronaves requieren del asentimiento legislativo, según sus especificaciones técnicas. Tales especificaciones ya han sido dilucidadas por la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen Vinculante C-094- 2006, en los términos que se indicó supra. Adicionalmente, en dicho criterio, la Procuraduría General de la República, arriba a las siguientes conclusiones:

“(…)

3.- Los términos aeronaves militares y aeronaves de guerra se encuentran en una relación género-especie, en la cual el primero es un concepto mucho más amplio, en tanto que el segundo se refiere a los aparatos destinados de manera directa a choques, combates o enfrentamientos armados, independientemente de que estén artillados o no.

4.- Por estar así dispuesto de forma expresa en la Constitución Política (numeral 121 inciso 5) de repetida cita), el permiso legislativo para el sobrevuelo o aterrizaje en territorio costarricense debe emitirse de manera obligatoria para el caso de las aeronaves de guerra (en el sentido antes indicado). Para el caso de las demás aeronaves militares, se requerirá de la autorización de la autoridad administrativa correspondiente, sin que se tenga que acudir al procedimiento legislativo.

(…)”

7-. Que para los efectos de la aplicación del artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política de la República se entenderá como aeronave de guerra a toda aquella que, indistintamente de su función, posea equipamiento que le permita realizar acciones ofensivas o defensivas contra otra aeronave u objetivos en superficie terrestre o marítima. Se entenderá por equipamiento el poseer algún tipo de armamento reactivo, de lanzamiento pasivo así como dispositivos electrónicos que puedan interferir señales de radio, ya sea que estas se usen para la comunicación o para la detección (radar); siendo que esta interferencia inutilice o no el propósito de las mismas.

POR TANTO

LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA RESUELVE:

1-. En virtud del mandato otorgado por el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política y confirmado por la Jurisprudencia Constitucional antes citada, así como la Resolución de la Asamblea Legislativa, tomada en sesión

Ordinaria N° 51, celebrada el 10 de agosto de 2005 y el Dictamen C-094-2006 de la Procuraduría General de la República, esta Presidencia resuelve que el asentimiento legislativo es necesario únicamente en el supuesto de aeronaves de guerra, entendidas como aquellas que, indistintamente de su función, posean equipamiento que les permita realizar acciones ofensivas o defensivas contra otra aeronave u objetivos en superficie terrestre o marítima. Se entenderá por equipamiento el poseer algún tipo de armamento reactivo, de lanzamiento pasivo así como dispositivos electrónicos que puedan interferir señales de radio, ya sea que estas se usen para la comunicación o para la detección (radar); siendo que esta interferencia inutilice o no el propósito de las mismas.

2-. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá notificar la solicitud de sobrevuelo y/o aterrizaje de aeronaves de guerra a la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a la recepción de la misma. Dichas solicitudes deberán arribar a la Asamblea Legislativa con no menos de ocho días hábiles de antelación al eventual ingreso. La Asamblea Legislativa deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de ocho días hábiles después de que la solicitud ingrese en el Orden del Día.

Rafael Ortiz Fábrega
Presidente